



Reglamento de EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León

Índice

Preámbulo.

Título I. Introducción.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.

Artículo 2. Definiciones.

Título II. Empresas de base tecnológica de la Universidad de León.

Capítulo I. Competencia.

Artículo 3. Solicitud de autorización y competencia.

Capítulo II. Constitución de EBT y EBNT.

Artículo 4. Presentación de la Solicitud.

Artículo 5. Análisis del proyecto empresarial.

Artículo 6. Acuerdo de autorización de EBT.

Artículo 7. Acuerdo de autorización de EBNT.

Artículo 8. Comunicación e implementación del Acuerdo.

Capítulo III. Participación de la Universidad de León en la EBT o EBNT.

Artículo 9. Compromisos de la EBT o EBNT con la ULE.

Artículo 10. Participación de la Universidad de León en el capital social de la EBT o EBNT.

Artículo 11. Participación de la Universidad de León en el órgano de gobierno.

Artículo 12. Seguimiento de la participación.

Artículo 13. Contrato entre Socios.

Capítulo IV. Transferencia de los Resultados de la Investigación de la Universidad de León.

Artículo 14. Contrato de Transferencia de los Resultados de la Investigación.

Capítulo V. Participación de los miembros de la Comunidad Universitaria de la Universidad de León.

Artículo 15. Participación en el capital social y en el órgano de administración.

Artículo 16. Excedencias para la incorporación a la actividad de la EBT.

Título III. Reconocimiento de Empresas Asociadas.

Artículo 17. Declaración de Empresa Asociada

Título IV. Servicios de apoyo a las EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León

Artículo 18. Convenios de colaboración.

Artículo 19. Registro de EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León.

Artículo 20. Imagen corporativa de las EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León.

Artículo 21. Contratación preferente de titulados o egresados de la Universidad de León.

Disposiciones Adicionales.

Primera. Adecuación a la normativa aplicable

Segunda. Referencia a los órganos previstos en este Reglamento.

Disposición Final.

Única. Entrada en vigor.

Preámbulo

La Universidad de León contempla, entre sus funciones básicas, la transferencia de conocimiento a la sociedad como medio para contribuir al progreso social, económico y cultural de su entorno.

A tal fin, es voluntad de la Universidad de León potenciar y apoyar las iniciativas emprendedoras que surjan dentro de su Comunidad, prestando especial atención a la creación de Empresas de Base Tecnológica, basadas en la explotación de resultados de la investigación desarrollada en dicha Universidad.

En este sentido, cabe indicar que el régimen para la creación de Empresas de Base Tecnológica, según lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades ("LOU"), ha sido reformado mediante la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, dotando a este tipo de empresas de un régimen jurídico específico, que apoya la creación y desarrollo de las mismas en el mundo universitario, y favorece la participación, tanto de la Universidad como del personal docente e investigador, en la explotación de los Resultados de la Investigación surgidos en su entorno

La siguiente normativa nace con una voluntad integradora, regulando no sólo las Empresas de Base Tecnológica sino también otros proyectos empresariales, ya sean basados en resultados de la investigación que no tengan carácter tecnológico o que no comprendan la explotación de conocimientos de titularidad de la Universidad de León.

Así pues, con la voluntad de apoyar e impulsar la promoción de empresas basadas en el conocimiento y gestadas en su entorno, la Universidad de León aprueba el presente Reglamento que articula la creación de Empresas de Base Tecnológica y No Tecnológica, así como el reconocimiento de otras empresas promovidas por miembros de su Comunidad Universitaria.

Título I. Introducción.

1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los proyectos empresariales surgidos del entorno de la Universidad de León. Además, es también objeto de este Reglamento el establecimiento de las fórmulas de participación tanto de la propia Universidad de León como de los miembros de la Comunidad Universitaria de la Universidad de León en estas empresas y el marco de relación con las mismas.

2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

- **EBT de la Universidad de León:** Empresa de Base Tecnológica, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable, que tenga por objeto la explotación de Resultados de la Investigación de la Universidad de León, y que cuenta con participación de Personal Docente e Investigador de la Universidad de León.
- **EBNT de la Universidad de León:** empresa que tenga como objeto la explotación de Resultados de la Investigación de la Universidad de León de carácter no tecnológico, y que cuenta con participación de Personal Docente e Investigador de la Universidad de León.
- **Empresas Asociadas:** empresas promovidas por miembros de la Comunidad Universitaria, no basadas en Resultados de la Investigación de la Universidad de León, que sean reconocidas de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- **Miembro de la Comunidad Universitaria:** todos aquellos sujetos incluidos en la definición establecida en el artículo 160 del Estatuto de la Universidad de León, así como, a efectos del presente Reglamento, aquellos titulados en la Universidad de León que hayan obtenido el título dentro de los tres años anteriores al momento de la solicitud de reconocimiento de la empresa.

- **Personal de la Universidad de León:** Personal Docente e Investigador, becarios de investigación y Personal de Administración y Servicios de la Universidad de León, según se define en el Estatuto de la Universidad de León.
- **Personal Docente e Investigador (PDI):** el personal docente e investigador incluido en la definición establecida en el artículo 161 del Estatuto de la Universidad de León, así como, a efectos exclusivos de la regulación del presente Reglamento, los becarios de investigación, definidos en el artículo 188 del Estatuto de la Universidad de León.
- **Resultados de la Investigación de la Universidad de León de carácter tecnológico:** tecnología y conocimiento tecnológico, incluyendo patentes, *software* y secretos industriales, generado como consecuencia de las actividades de investigación desarrolladas en la Universidad de León, y de titularidad total o parcial de la Universidad de León.

Título II. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE EBT Y EBNT DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Capítulo I. Competencia.

3. Solicitud de autorización y competencia.

- 3.1** Para la constitución de una EBT o EBNT de la Universidad de León, se requerirá la autorización previa por parte de la Universidad de León, de acuerdo con los procedimientos que se detallan en el presente Título.
- 3.2** La promoción, gestión y puesta en marcha de las EBT y EBNT, así como la elaboración de propuestas de colaboración tanto con éstas como de Empresas Asociadas, se canalizará a través del Vicerrectorado de Economía.

Capítulo II. Constitución de EBT y EBNT

4. Presentación de la Solicitud.

Los miembros del PDI de la Universidad de León que estén interesados en la constitución de una EBT o EBNT deberán presentar una solicitud de aprobación del proyecto ante el Vicerrectorado de Economía. Esta solicitud deberá incorporar la siguiente información:

- a) Plan de Empresa preliminar donde se describa la actividad empresarial que se pretende desarrollar y que incorpore los sus principales aspectos tecnológicos, económicos y comerciales.
- b) Memoria económica-financiera de la empresa, con indicación de las fuentes de financiación, incluyendo las ayudas y subvenciones de origen público proyectadas, y previsión de ingresos y gastos para los primeros cinco ejercicios, con expresión de la tasa de rentabilidad de la inversión.
- c) Descripción de los Resultados de la Investigación de la Universidad de León que se desee explotar en el marco del desarrollo del proyecto de la EBT o EBNT de la Universidad de León, indicando la titularidad y los eventuales derechos existentes sobre los mismos, y previsión de fecha de comienzo de la explotación
- d) Plan de inversiones durante el período necesario hasta la puesta en explotación de la patente
- e) Presentación del equipo emprendedor, con indicación de su vinculación a la Universidad de León, y sus *curricula vitae*.
- f) Propuesta de capital social, incluyendo el porcentaje proyectado de participación de la Universidad de León.

5. Análisis del proyecto empresarial.

- 5.1 Una vez presentada la Solicitud, el Vicerrectorado de Economía procederá a analizar la viabilidad del proyecto empresarial, en particular respecto a los aspectos tecnológicos y financieros.

- 5.2 En relación a los aspectos tecnológicos, el Vicerrectorado de Investigación emitirá de forma preceptiva un informe, en base a cuyas conclusiones deberá formularse la propuesta que realice el Vicerrectorado de Economía respecto a la aceptación o denegación de la Solicitud.
- 5.3 Para la realización de este análisis, tanto el Vicerrectorado de Economía como el de Investigación podrán solicitar a los emprendedores la información adicional que requiera, así como solicitar el apoyo de asesores internos y/o externos en la medida que estime conveniente.
- 5.4 A partir de este análisis, el Vicerrectorado de Economía redactará un informe al respecto de la viabilidad de la creación de la EBT, en los términos solicitados. Este informe incluirá, entre otros aspectos, una propuesta al respecto de la aceptación o denegación de la Solicitud. En caso de proponer su aceptación, se incluirán adicionalmente los siguientes elementos:
- (i) Recomendación al respecto de la idoneidad de la participación de la Universidad en el capital social de la EBT y, en su caso, las bases para la redacción del correspondiente Contrato entre Socios;
 - (ii) Propuesta conjunta con el Vicerrectorado de Investigación en relación a las contraprestaciones adecuadas a favor de la Universidad de León, así como las bases para la redacción del Contrato de Transferencia de Resultados de la Investigación.
- 5.5 En caso de que el Informe del Vicerrectorado de Economía proponga la denegación de la Solicitud, los solicitantes podrán interponer reclamación en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación, ante el Rector, que, previos los trámites oportunos, ratificará o enmendará dicha propuesta de denegación, con los efectos que en cada caso procedan.
- 5.6 En caso de proponerse su aprobación, la solicitud, junto con el resto del expediente, serán remitidos al Consejo Social.
- 6. Acuerdo de autorización de EBT.**
- 6.1 Una vez recibido el expediente de solicitud de autorización de una EBT, el Consejo Social de la Universidad de León emitirá un Informe valorando la referida Solicitud y las condiciones propuestas para su creación.

6.2 Este informe será remitido al Consejo de Gobierno, que a partir de la documentación anterior resolverá al respecto de la Solicitud, concediendo o denegando la autorización para la creación de la EBT, y en su caso, estableciendo el régimen jurídico que regulará su creación y la transferencia de Resultados de la Investigación de la Universidad de León a la EBT.

6.3 En caso de denegación de la participación de la Universidad de León en la EBT, y salvo que la competencia corresponda al Consejo Social, el expediente será remitido al Rector, que podrá acordar la aprobación del proyecto de creación de la EBT, pero sin la participación de la Universidad de León en su capital social. En este caso, se requerirá únicamente la firma entre la Universidad de León y la EBT no participada por la Universidad de León del correspondiente Contrato de Transferencia de los Resultados de la Investigación, con el régimen jurídico que se establezca en el Acuerdo.

7. Acuerdo de autorización de EBNT.

7.1 A partir del expediente de solicitud de autorización de la EBNT remitido, el Consejo Social resolverá al respecto de dicha solicitud.

7.2 En caso de aprobar la participación accionarial de la Universidad de León en la EBNT, el Acuerdo aprobará la creación de la EBNT, así como el régimen jurídico de participación y las contraprestaciones aplicables, que se plasmarán en el Contrato entre Socios y en el Contrato de Transferencia de Resultados de la Investigación.

7.3 En caso de denegación de la participación de la Universidad de León en la EBNT, y salvo que la competencia corresponda al Consejo Social el expediente será remitido al Rector, que podrá acordar la aprobación del proyecto de creación de la EBNT, pero sin la participación de la Universidad de León en su capital social. En este caso, se requerirá únicamente la firma entre la Universidad de León y la EBNT no participada por la Universidad de León del correspondiente Contrato de Transferencia de los Resultados de la Investigación, con el régimen jurídico que se establezca en el Acuerdo.

8. Comunicación del Acuerdo y puesta en marcha.

- 8.1** Se dará traslado del Acuerdo tanto a los solicitantes como a los órganos y unidades internas competentes de la Universidad de León, para que desarrollen todos aquellos aspectos formales necesarios para la puesta en marcha de la empresa.
- 8.2** El Rector será el encargado de firmar los documentos en que se materialice el acuerdo y, en particular, el Contrato de Transferencia de Resultados de la Investigación y, en su caso, el Contrato entre Socios, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, aún cuando podrá delegar esta competencia en los Vicerrectorados de Economía o de Investigación según tengan asignadas las delegaciones de competencias.

Capítulo III. Participación de la Universidad de León en la EBT o EBNT

9. Compromisos de la EBT o EBNT con la ULE.

La EBT o EBNT, por el sólo hecho de su creación, quedará comprometida con la Universidad de León en los siguientes términos:

- (i) La EBT o EBNT deberá obtener, antes del inicio de su actividad, todos los permisos que exija la normativa vigente, así como a desarrollar la actividad empresarial de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y con respeto a los principios éticos de la Universidad de León.
- (ii) La EBT o EBNT quedará comprometida a cumplir con las obligaciones fiscales, mercantiles y de la seguridad social, con la legislación laboral y con la de prevención de riesgos laborales.
- (iii) La EBT o EBNT quedará comprometida a no perjudicar la consecución de los fines institucionales de la ULE, no pudiendo usar el nombre de la ULE fuera de las actividades propias de la empresa.
- (iv) La EBT o EBNT quedará comprometida a informar a la ULE de toda modificación de sus Estatutos Sociales.

10. Participación de la Universidad de León en el capital social de la EBT o EBNT.

10.1 La autorización de la Universidad de León para la creación de la EBT o EBNT comportará el derecho de esta entidad a participar en su capital social, en los términos y condiciones establecidos en el acuerdo adoptado a tal efecto.

10.2 La participación correspondiente a la Universidad de León en la EBT o EBNT podrá ser ostentada de forma directa o indirectamente mediante cualquier entidad creada por la Universidad de León de conformidad con el régimen previsto en el art. 84 de la LOU. En tal caso, esta entidad ostentaría la posición y los derechos que, en virtud del presente Reglamento, corresponden a la Universidad de León por su participación en la EBT o EBNT.

10.3 La aportación de la Universidad de León o de la entidad vinculada para la asunción de su participación en el capital social de la EBT o EBNT podrá consistir en:

(i) Aportaciones dinerarias directas de la Universidad o de la entidad vinculada.

(ii) Aportación de bienes y/o derechos, como los Resultados de la investigación necesarios para el desarrollo de la actividad de la EBT o EBNT, convenientemente valorados.

11. Participación de la Universidad de León en el órgano de gobierno.

11.1 La participación de la Universidad de León en el capital social de la EBT o EBNT podrá comportar, si así lo deseara la Universidad de León, la presencia de representantes de esta entidad en el órgano de administración de la EBT o EBNT.

11.2 Corresponderá al Rector de la Universidad de León la facultad de designación y, en su caso, sustitución y/o cese del o de los representantes de la Universidad de León en el órgano de administración de la EBT o EBNT. De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la referida designación comportará la autorización de compatibilidad.

12. Seguimiento de la participación.

12.1 En tanto la Universidad de León mantenga participación en la EBT o EBNT, ésta deberá remitir anualmente al Vicerrectorado de Economía o, en caso de participación indirecta, a la entidad que ostente dicha participación, las cuentas anuales del ejercicio, así como un informe en el que se detalle la evolución de su actividad, con especial atención a los aspectos financieros y tecnológicos.

12.2 El Vicerrectorado de Economía o la entidad que ostente la participación podrá requerir la realización de una auditoría, en caso de considerarlo conveniente a la luz de la información remitida por la EBT o EBNT. Los gastos derivados de dicha auditoría serán en todo caso asumidos por la EBT o EBNT.

13. Contrato entre Socios.

13.1 La totalidad de los socios de la EBT o EBNT deberán suscribir, de forma previa o simultánea a su constitución, un Contrato entre Socios, en el cual se determinarán, entre otras, las normas de administración y gobierno de la empresa, según lo establecido en el presente Reglamento y en el acuerdo de autorización de la creación de la EBT o EBNT.

13.2 Los contenidos del Contrato entre Socios seguirán las buenas prácticas en la defensa del interés público habituales en este tipo de contratos. Su contenido específico será determinado en cada caso por el Vicerrectorado de Economía, en base a lo establecido en el acuerdo de autorización de la creación de la EBT o EBNT.

13.3 La Universidad de León se reservará contractualmente la facultad de salir de la EBT o EBNT, en virtual del cual, y mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá desprenderse de su participación en la empresa, debiendo el resto de socios adquirirla por su valor razonable, que será fijado, a falta de acuerdo entre las partes, por un auditor externo. Asimismo, una vez comunicada por la Universidad de León su decisión de ejercitar el derecho de salida, y salvo pacto en contrario, el órgano de administración de la EBT o EBNT dispondrá de un plazo máximo de tres meses para instar la resolución de los vínculos contractuales suscritos con la Universidad de León relativos a aquellos bienes o derechos, titularidad de ésta, que vengán siendo disfrutados por la EBT o EBNT, en especial:

- (i) Los contratos de transferencia de los resultados de la investigación de titularidad de la Universidad de León.
- (ii) La denominación “EBT o EBNT de la Universidad de León”.
- (iii) La posesión o uso de bienes muebles o inmuebles.
- (iv) Aquellos otros elementos de titularidad de la Universidad de León que hayan sido cedidos.

Capítulo IV. Transferencia de Resultados de la Investigación de la Universidad de León.

14. Contrato de Transferencia de Resultados de la Investigación.

- 14.1** La autorización por parte de la Universidad de León de la creación de la EBT o EBNT requerirá la formalización de un Contrato de Transferencia de Resultados de la Investigación, en el que se regularán los términos en que se producirá la transferencia a favor de la empresa de los derechos de uso y de explotación comercial de los Resultados de la Investigación de la Universidad de León a emplear en sus actividades, así como la correspondiente contraprestación a la que tendrá derecho la Universidad de León, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acuerdo de autorización de la creación de la EBT.
- 14.2** En caso de incumplimiento por parte de la EBT o EBNT de las obligaciones asumidas ante la Universidad de León, ésta se reservará facultades para la protección del interés público, como la reversión de los Resultados de la Investigación de la Universidad de León transferida a la EBT o EBNT, así como de los estudios realizados sobre la misma.
- 14.3** Los contenidos del Contrato de Transferencia de Resultados de la Investigación seguirán las buenas prácticas en la defensa del interés público habituales en este tipo de contratos. Su contenido específico será establecido en cada caso por el Vicerrectorado de Economía y el Vicerrectorado de Investigación, de forma conjunta, en base a lo establecido en el acuerdo de autorización del Consejo de Gobierno.

Capítulo V. Participación del Personal de la Universidad de León.

15. Participación en el capital social y en el órgano de administración.

- 15.1** La participación del Personal de la Universidad de León en el capital social y en el órgano de administración de una EBT, EBNT o Empresa Asociada se ajustará a lo establecido en la normativa aplicable, y en particular la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.
- 15.2** En aplicación de la Disposición Adicional 24ª de la Ley Orgánica 4/2007, los profesores y profesoras funcionarios del cuerpo docente de la Universidad de León podrán participar en el capital social de una EBT constituida de acuerdo con el régimen previsto en el presente Reglamento y participada por la Universidad de León de forma directa o indirecta, así como ser miembros de su órgano de administración, en caso de cumplir los requisitos establecidos en la referida D.A. 24ª de la Ley Orgánica 4/2007, y en su normativa de desarrollo.
- 16. Excedencias para la incorporación a la actividad de la EBT.**
- 16.1** El Personal Docente e Investigador de la Universidad de León habilitado por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y por la Ley Orgánica 4/2007, y su normativa de desarrollo, podrá solicitar una excedencia para incorporarse a la EBT, de conformidad con los términos previstos en estas normas. Dicha excedencia supondrá la reserva de su puesto en la Universidad de León, y el cómputo del periodo de excedencia a efectos de antigüedad.
- 16.2** Antes de la finalización del período de excedencia, el profesor deberá comunicar su voluntad de continuar su actividad a la EBT o de reincorporarse a la Universidad de León, según el caso. En caso de no comunicarlo, se considerará que optan por continuar su actividad en la EBT, lo que supondrá la declaración de oficio de situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Título III. Reconocimiento de Empresas Asociadas

- 17. Declaración de Empresa Asociada**
- 17.1** La Universidad de León podrá otorgar el reconocimiento de Empresa Asociada de la Universidad de León a proyectos empresariales surgidos en su entorno, promovidos por miembros de la Comunidad Universitaria de la Universidad de León, a fin de que estas empresas puedan acceder a los servicios de apoyo definidos en el Título IV.

- 17.2** El procedimiento de reconocimiento como Empresa Asociada de la Universidad de León se iniciará mediante una solicitud dirigida al Vicerrectorado de Economía, a la que los emprendedores deberán acompañar la documentación prevista en el artículo 4 de este Reglamento que les sea de aplicación, así como manifestar que en su actividad no emplean Resultados de la Investigación de la Universidad de León.
- 17.3** La resolución para la concesión de la declaración de Empresa Asociada de la Universidad de León es competencia del Rector, a propuesta del Vicerrectorado de Economía.
- 17.4** En caso de que se solicite por parte de los emprendedores la participación de la Universidad de León en la creación de la Empresa Asociada, será de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 5 y 7, en aquellos aspectos que sean aplicables a la Empresa Asociada. Asimismo, a la Empresa Asociada participada por la Universidad de León le resultará aplicable la regulación establecida en el Capítulo III del Título II (artículos 9 a 13).
- 17.5** Si la Universidad de León quisiera participar en una Empresa Asociada con posterioridad a su creación, deberá seguirse el procedimiento que resulte aplicable de acuerdo con la normativa vigente.
- 17.6** Las Empresas Asociadas deberán remitir con carácter anual al Vicerrectorado de Economía o a la entidad en quien este delegue la documentación financiera que la Universidad de León les requiera a tal efecto para hacer su seguimiento, sin perjuicio de que, en caso de participación de la Universidad de León, sea aplicable lo dispuesto en el artículo 12.
- 17.7** La Universidad de León, mediante resolución del Rector, a propuesta del Vicerrectorado de Economía, podrá retirar el reconocimiento como Empresas Asociadas de la Universidad de León en caso de incumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones derivadas del presente Reglamento, o si la actividad realizada por dicha empresa resulta contraria a los principios rectores de la Universidad de León.

Título IV. Servicios de apoyo a las EBT, EBNT y Empresas Asociadas

18. Convenios de colaboración.

18.1 La Universidad de León y las EBT, EBNT y Empresas Asociadas podrán suscribir convenios de colaboración para el desarrollo de actividades conjuntas de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

18.2 En la preparación de estos convenios, se establecerán los mecanismos oportunos para evitar eventuales situaciones de conflictos de interés.

19. Registro de EBT, EBNT y Empresas Asociadas.

19.1 La Universidad de León llevará un Registro de EBT, EBNT y Empresas Asociadas, en el cual se inscribirán los siguientes elementos:

- a) Las solicitudes de constitución o de reconocimiento que hayan sido aprobadas o rechazadas por la Universidad de León.
- b) Las adquisiciones y transmisiones de participaciones por parte de la Universidad de León, de forma directa o a través de una entidad vinculada.
- c) Los Resultados de la Investigación de la Universidad de León sobre la cual una EBT o EBNT dispone de derechos para su uso y explotación comercial.
- d) La participación de la Universidad de León en el órgano de administración, en su caso.
- e) El domicilio social de la EBT, EBNT o Empresa Asociada.

19.2 Las EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León deberán informar al Registro de cualquier modificación que se produzca en relación a los aspectos indicados en el apartado anterior, para su actualización.

19.3 Se mantendrá la obligación de inscripción y de información de las EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León en el Registro mientras esta entidad, directamente o a través de una entidad vinculada, mantenga participación o relación contractual con la misma.

20. Imagen corporativa de las EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León.

20.1 Para identificar en el mercado a las EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León, podrá otorgarse una licencia de uso no exclusiva, no sublicenciable y no transmisible, de la denominación “EBT de la Universidad de León”, “EBNT de la Universidad de León” o “Empresa Asociada de la Universidad de León”, respectivamente, y de la imagen corporativa que las identifique como tales, que a estos efectos se establezca.

20.2 Las EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León deberán utilizar obligatoriamente la imagen corporativa y la denominación correspondiente de forma asociada a su propia imagen corporativa.

20.3 El uso de la denominación “EBT de la Universidad de León”, “EBNT de la Universidad de León” o “Empresa Asociada de la Universidad de León” en ningún caso representará que éstas actúen en nombre de la Universidad de León, ni que esta entidad avale sus actividades empresariales.

20.4 La Universidad de León podrá requerir en cualquier momento a una EBT, EBNT o Empresa Asociada que cese en el uso de la denominación y de la imagen corporativa indicada en el presente artículo. En este caso, la empresa deberá dejar de utilizarlas con carácter inmediato.

21. Contratación preferente de titulados o egresados de la Universidad de León.

21.1 Las EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León procurarán, en el curso de su actividad, realizar sus mejores esfuerzos para contratar de manera preferente titulados o egresados de la Universidad de León que hayan cursado sus estudios en la Universidad de León, facilitándoles su inserción en el mercado laboral.

21.2 Por este motivo, las EBT, EBNT y Empresas Asociadas de la Universidad de León procurarán recurrir, de forma preferente, a la bolsa de trabajo de la Universidad de León para la búsqueda de los profesionales que requieran.

- 21.3** El personal contratado por la EBT, EBNT o Empresa Asociada, ya sea mediante esta vía o por cualquier otra, no tendrá la consideración de personal de la Universidad de León a ningún efecto. A tal efecto, podrá incluirse una cláusula en este sentido en los contratos de trabajo que suscriban estas empresas.

Disposiciones Adicionales

Primera. Adecuación a la normativa aplicable.

La Universidad de León procurará, en el menor plazo posible, adecuar las disposiciones establecidas en este Reglamento a cualquier eventual modificación de la normativa legal aplicable, en particular, la relativa a incompatibilidades y a empresas de base tecnológica.

Segunda. Referencia a los órganos previstos en este Reglamento.

En caso de que cualquier de las entidades, órganos o cargos previstos en el presente Reglamento dejen de ostentar cualquiera de las competencias o atribuciones previstas en el mismo, su posición dentro del presente Reglamento será asumida por la entidad, órgano o cargo que sea designado por la Universidad de León para la realización de dichas responsabilidades o atribuciones.

Disposición Final

Única. Entrada en vigor

El presente Reglamento entra en vigor el día siguiente a su aprobación por el Consejo de Gobierno, debiendo publicarse en el BOULE y en la página Web de la Universidad.